



# Asamblea General

Distr. general  
15 de abril de 2015  
Español  
Original: francés/inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

48° período de sesiones

Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015

### Solución de controversias comerciales

#### Ejecución de acuerdos de transacción derivados de conciliación o mediación comercial internacional

#### Recopilación de las observaciones de los Gobiernos

#### Adición

## Índice

	<i>Página</i>
III. Recopilación de observaciones .....	2
12. Indonesia .....	2
13. Israel .....	3
14. Japón .....	5
15. Mauricio .....	8
16. Noruega .....	9
17. República del Congo.....	9
18. República de Corea.....	11
19. Singapur.....	12
20. Eslovaquia.....	14
21. Suecia.....	15
22. Tailandia .....	16
23. Turquía.....	17
24. Estados Unidos de América .....	19



### III. Recopilación de observaciones

#### 12. Indonesia

[Original: inglés]

[Fecha: 29 de octubre de 2014]

*Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

La ejecución de los acuerdos de transacción comercial internacionales derivados de procedimientos de mediación o conciliación está regulada por el Gobierno de la República de Indonesia en la Ley de Arbitraje y Solución de Controversias por Vías Alternativas, Número 30 de 1999 (Ley de Arbitraje). Esa Ley regula la solución de la controversia o diferencia de opinión entre las partes en una relación jurídica particular que han concertado un acuerdo de arbitraje en el que se indica expresamente que esas controversias o diferencias de opinión que surjan o puedan surgir de una relación jurídica se resolverán mediante arbitraje o mediante vías alternativas para la solución de controversias. Por “arbitraje” se entiende un método de resolver controversias comerciales fuera de los tribunales generales, sobre la base de un acuerdo de arbitraje formulado por escrito por las partes en la controversia, y por “solución de controversias por vías alternativas”, un mecanismo para la solución de controversias o diferencias de opinión mediante procedimientos convenidos por las partes, como las resoluciones extrajudiciales mediante consulta, negociación, mediación, conciliación o dictamen de expertos.

La Ley de Arbitraje de Indonesia adopta un enfoque territorial con respecto a la naturaleza del arbitraje, lo que significa que todos los arbitrajes realizados en Indonesia son considerados nacionales. Los llevados a cabo fuera del archipiélago son considerados “internacionales”, con independencia de la nacionalidad de las partes, la ley aplicable o la ubicación del objeto de la controversia. Esa Ley regula también la ejecución de las sentencias arbitrales internacionales pronunciadas en cualquier otro Estado signatario de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958) a las que se refieren las preguntas sobre los “acuerdos de transacción comercial internacionales derivados de procedimientos de mediación y conciliación”. El artículo 5, párrafo 1, de la Ley de Arbitraje dispone que las únicas controversias que pueden ser resueltas mediante arbitraje son las del sector comercial que se refieran a los derechos que, de conformidad con las leyes y reglamentos, tienen fuerza de ley y están bajo el control pleno de las partes en la controversia.

**a) Reconocimiento y ejecución de laudos**

De acuerdo con el artículo 66 de la Ley de Arbitraje, las sentencias arbitrales internacionales únicamente serán reconocidas y podrán ser ejecutadas en la jurisdicción de la República de Indonesia si cumplen los criterios siguientes: 1) la sentencia arbitral internacional es pronunciada por un árbitro o un panel de arbitraje en un país que esté vinculado a la República de Indonesia por un tratado bilateral o multilateral sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales internacionales; 2) las sentencias arbitrales internacionales indicadas en el apartado 1) se limitan a los laudos que entran dentro del alcance del derecho mercantil de la legislación de Indonesia; 3) las sentencias arbitrales internacionales

indicadas en el apartado 1), que solo pueden ser ejecutadas en Indonesia, se limitan a las que no entren en conflicto con el orden público; 4) una sentencia arbitral internacional puede ser ejecutada en Indonesia después de obtener un mandamiento de ejecución del Presidente del Tribunal de Distrito de Yakarta Central; y 5) las sentencias arbitrales internacionales indicadas en el apartado 1), en las que la República de Indonesia es una de las partes en la controversia, solo podrán ejecutarse después de haber obtenido un exequátur del Tribunal Supremo de la República de Indonesia, que procederá a delegarlo en el Tribunal de Distrito de Yakarta Central. [...]

**b) Disposiciones a los efectos de que un acuerdo de transacción comercial internacional se considere como laudo definitivo pronunciado por un tribunal arbitral**

La Ley de Arbitraje no permite ningún recurso contra ningún laudo arbitral. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 60, conforme al cual los laudos arbitrales serán firmes y vinculantes.

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

Hay varios motivos para denegar la ejecución de un laudo; a saber, cuando la naturaleza de la controversia y el acuerdo de arbitraje no cumplen los requisitos siguientes establecidos en la Ley de Arbitraje: a) la controversia debe ser de índole comercial y las partes deben estar autorizadas para resolverla y la cláusula compromisoria debe figurar en un escrito firmado; o b) en los casos en que el laudo sea contrario a la moral pública y el orden público (artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Arbitraje).

*Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

No existe disposición alguna en la Ley de Arbitraje sobre los criterios para considerar válidos los acuerdos de transacción comercial internacionales.

## 13. Israel

[Original: inglés]

[Fecha: 5 de enero de 2015]

*Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

i) El artículo 79 C h) de la Ley de Tribunales de 1984 (la “Ley”) autoriza a los tribunales a dar efectos a un acuerdo de transacción derivado de mediación (“acuerdo de transacción”) como si fuera una sentencia judicial, a condición de que se haya alcanzado en un proceso de mediación que se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento de Leyes y Tribunales (Mediación) de 1993 (el “Reglamento”), ya se haya alcanzado como consecuencia de una remisión efectuada por el tribunal o en un procedimiento de mediación independiente.

La Ley no impide utilizar ese mecanismo con respecto a un acuerdo de transacción sobre una controversia comercial internacional, siempre y cuando se haya alcanzado

en el marco de un procedimiento de mediación que satisfaga los requisitos de la Ley y el Reglamento.

ii) De conformidad con el Reglamento, hay dos mecanismos para dar efectos a un acuerdo de transacción como sentencia judicial:

1) Con arreglo al artículo 9, el mediador en una mediación por remisión del tribunal de justicia debe notificar a este “tan pronto como sea posible” que las partes han alcanzado un acuerdo de transacción, y si las partes acuerdan pedir al tribunal que dé efectos a ese acuerdo como sentencia judicial, el mediador debe añadirlo en su notificación. El tribunal judicial está autorizado a pedir aclaraciones sobre el acuerdo de transacción a las partes antes de darle efectos como sentencia judicial. La solicitud al tribunal judicial depende del acuerdo de las dos partes, lo que permite a una parte, por ejemplo, impedir la publicación del acuerdo. Sin embargo, el artículo 4 del “modelo de acuerdo de mediación”, que se aplica por defecto salvo que las partes hayan convenido otra cosa, establece que cada una de las partes se compromete a firmar el acuerdo de transacción y entiende que ese acuerdo es un contrato al que puede concederse la condición de una sentencia judicial.

2) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento, en una mediación independiente, las partes conjuntamente o cada una de ellas por separado podrán pedir al tribunal judicial, por conducto de una “solicitud agilizada”, que dé efecto a un acuerdo de transacción como una sentencia judicial.

iii) No existen disposiciones que se refieran expresamente a la consideración de los acuerdos de transacción comercial internacionales. El artículo 29 A de la Ley de Arbitraje de Israel de 1968 dispone que los laudos arbitrales a los que se aplica una convención internacional (es decir, los laudos que se rigen por la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras) han de ejecutarse conforme a los términos de esa convención. En consecuencia, si se diesen al acuerdo de transacción los efectos de un laudo como parte del procedimiento arbitral (“laudo consentido”), probablemente sería ejecutable como un laudo arbitral ordinario de conformidad con el artículo 29 A.

1) No existe disposición alguna en la legislación israelí que se ocupe específicamente de la cuestión [de si el acuerdo de transacción puede considerarse como un laudo en los términos convenidos por las partes sin que sea necesaria la apertura efectiva de un procedimiento arbitral].

2) El artículo 9 A) del Reglamento (Acuerdo de transacción alcanzado en el marco de una causa judicial preexistente) dispone que el acuerdo debe constar por escrito, debe contener todas las condiciones pertinentes de la transacción y debe estar firmado por las partes y el mediador.

Con respecto a la solicitud de validación de un acuerdo de transacción derivado de un procedimiento de mediación independiente, el artículo 10 B) del Reglamento exige que se describan los hechos de la controversia y los detalles del acuerdo. Además, debe incluirse el acuerdo, firmado por las partes y el mediador.

3) Los tribunales consideran que los laudos en los términos convenidos por las partes son ejecutables en virtud de la Convención de Nueva York.

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

Véase más arriba.

*Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

Los criterios aplicables para la validez de los acuerdo de transacción comercial internacionales probablemente serían los mismos que los que se aplican a los contratos en general.

Información adicional: de conformidad con el artículo 5 h) del Reglamento, una vez finalizada la mediación, las partes podrán convenir en que el mediador sea designado árbitro en la controversia. En ese caso, las partes también pueden convenir en autorizar al mediador para que dicte un laudo consentido.

## 14. Japón

[Original: inglés]

[Fecha: 4 de noviembre de 2014]

*Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

i) La Ley de Conciliación Civil (Ley Núm. 222 de 1951, enmendada por última vez por la Ley núm. 53 de 2011) dispone lo siguiente: “Cuando surge una controversia sobre asuntos civiles, una parte podrá presentar una solicitud de conciliación ante un tribunal” (art. 2). La Ley también es aplicable a la conciliación comercial internacional (art. 3 4)). El artículo 16 dispone lo siguiente: “Cuando las partes alcancen un acuerdo de conciliación judicial y este se consigne en un registro, la conciliación se hará efectiva y esa inscripción tendrá el mismo efecto que un arreglo judicial”. Los efectos jurídicos de los arreglos judiciales se establecen en el art. 267 del Código de Procedimiento Civil (Ley núm. 109 de 1996, enmendada por última vez por la Ley núm. 30 de 2012), que dispone: “Cuando un arreglo o una renuncia o un reconocimiento de una pretensión se inscribe en un registro, esa inscripción tendrá efecto firme y vinculante”. El art. 22 de la Ley de Ejecuciones Civiles (Ley núm. 4 de 1979, enmendada por última vez por la Ley núm. 96 de 2013) dispone: “La ejecución forzosa se llevará a cabo sobre la base de cualquiera de los títulos siguientes: [...] i) Una sentencia firme y vinculante”.

Con respecto a los acuerdos de transacción comercial internacionales distintos de los alcanzados en una conciliación judicial, véase iii) *infra*.

ii) No existen trámites para la ejecución agilizada de acuerdos de transacción comercial internacionales.

iii) 1. El Código de Procedimiento Civil dispone: “Con respecto a una controversia civil, una parte podrá solicitar ante el tribunal de procedimientos abreviados que sea competente en virtud de la ubicación de la sede de la parte contraria que registre el acuerdo de transacción, indicando el objeto y la exposición de la demanda, así como las circunstancias efectivas de la controversia” (art. 275 1)). Los efectos jurídicos de esos acuerdos de transacción también se rigen por el art. 267 del Código de Procedimiento Civil. Los acuerdos de transacción anteriores a la interposición de la demanda

se utilizan cuando las partes litigantes han convenido en una transacción antes de acudir al tribunal, que determina la validez del acuerdo.

2. El acuerdo de transacción debe constar por escrito (art. 275 1) del Código de Procedimiento Civil). Las partes litigantes deben comparecer ante el tribunal de procedimientos abreviados (art. 275 3), ídem).

3. La Ley de Arbitraje (Ley núm. 138 de 2003, enmendada por última vez por la Ley núm. 147 de 2004) dispone lo siguiente: “Un laudo arbitral (con independencia de que el lugar del arbitraje se encuentre o no en el Japón; en adelante, se aplicará la misma norma en el presente Capítulo) tendrá el mismo efecto que una sentencia firme y vinculante; a condición, sin embargo, de que la ejecución por la vía civil sobre la base de ese laudo arbitral exige un mandamiento de ejecución de conformidad con las disposiciones del artículo siguiente” (art. 45 1)). “Una parte que pretenda obtener la ejecución por la vía civil sobre la base de un laudo arbitral pronunciado, podrá interponer una demanda ante el tribunal judicial para obtener un mandamiento de ejecución (es decir, un mandamiento que permita la ejecución por la vía civil sobre la base del laudo arbitral; la misma norma se aplicará en lo sucesivo), indicando expresamente la persona obligada como demandado” (art. 46 1)).

*La Asociación de Arbitraje Comercial del Japón presentó el 13 de noviembre de 2014 la siguiente información complementaria sobre la pregunta 1:*

Con respecto al asunto mencionado, la Asociación de Arbitraje Comercial del Japón tiene en vigor desde el 1 de enero de 2009 el Reglamento de Mediación Comercial Internacional (el “Reglamento”) en cuyo artículo 11 se dispone que las partes, tras alcanzar un acuerdo de transacción, pueden convenir en designar al mediador como árbitro y pedirle que pronuncie un laudo arbitral en el que se consigne el acuerdo de transacción. Con arreglo a la legislación japonesa actual, un acuerdo de transacción derivado de mediación no es más que un acuerdo entre las partes y no puede ser ejecutable del mismo modo que un laudo arbitral.

Por otra parte, sin embargo, al igual que en la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Arbitraje del Japón, si, durante el procedimiento arbitral, las partes han alcanzado un acuerdo de transacción y así lo solicitan, el tribunal arbitral podrá dictar un fallo en los términos convenidos por las partes, que tendrá el mismo efecto que un laudo arbitral. El objetivo del artículo 11 del Reglamento es hacer del acuerdo de transacción un laudo arbitral ejecutable en virtud del artículo 38 de la Ley de Arbitraje.

A ese respecto, la Asociación de Arbitraje Comercial del Japón reconoce que existe la opinión de que, si la controversia se ha resuelto por el acuerdo de las partes en el procedimiento de mediación antes de que designen al árbitro, este carece de competencia porque ya no tiene nada que arbitrar. Sin embargo, también hay una opinión diferente según la cual aun en el caso de que las partes hayan alcanzado un acuerdo de transacción en el procedimiento de mediación, la controversia sigue existiendo entre las partes en el sentido de que estas solicitan al árbitro que dicte un laudo arbitral en los términos convenidos por ellas, por lo que la controversia no ha

sido resuelta definitivamente entre las partes y solo lo será cuando el árbitro dicte el laudo arbitral.

De hecho, en el Japón no ha habido decisiones judiciales sobre esta cuestión, mientras que en la práctica, esos ejemplos de mediación-arbitraje se pueden encontrar en un número suficiente de casos de mediación nacionales, en particular en los centros de solución de controversias operados por los colegios de abogados locales del Japón. En el contexto de la solución de controversias internacionales, si un acuerdo de transacción derivado de mediación puede ser ejecutable en virtud de la Convención de Nueva York o no es algo que nunca se ha planteado, a pesar de que puede encontrarse una disposición en ese sentido en el artículo 14 del Reglamento de Mediación del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, conforme al cual en caso de acuerdo de transacción, las partes podrán, a condición de que dé su consentimiento el mediador, convenir en designar a este como árbitro y pedirle que confirme el acuerdo de transacción en un laudo arbitral.

En esas circunstancias, habida cuenta de las ventajas de los acuerdos definitivos de transacción sobre las controversias para las partes y la posibilidad de que un acuerdo de transacción derivado de mediación pueda convertirse en un laudo arbitral ejecutable, esa disposición se incorporó en el Reglamento de la Asociación de Arbitraje Comercial del Japón en 2009.

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

Con respecto a los acuerdos de transacción alcanzados en una conciliación judicial 1) i) *supra*) o los acuerdos de transacción alcanzados antes de interponer una demanda 1) iii) 1) *supra*), el tribunal podrá denegar su ejecución si encuentra cualquier ilegalidad en el procedimiento de ejecución o si considera que el derecho a que se refiere el título de obligación está ausente o ha desaparecido.

*Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

En los casos de conciliación judicial, es necesario un acuerdo entre las partes (véase 1) i) *supra*). Sin embargo, cuando el comité de conciliación<sup>1</sup> determina que el acuerdo alcanzado es inapropiado, puede dar por terminado el procedimiento y considerar que ha fracasado la conciliación (art. 14 de la Ley de Conciliación Civil).

Cuando se ha alcanzado un acuerdo de transacción antes de interponer una demanda (1 iii) 1) *supra*), la validez del acuerdo entre las partes es verificado por el tribunal judicial, como se ha indicado más arriba.

---

<sup>1</sup> Previa solicitud, el tribunal lleva a cabo una conciliación por conducto de un comité de conciliación (art. 5 1) de la Ley de Conciliación Civil). El comité de conciliación estará integrado por un conciliador jefe y dos o más comisionados de conciliación civil (art. 6).

## 15. Mauricio

[Original: inglés]

[Fecha: 3 de noviembre de 2014]

### *Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

i) En Mauricio no existe legislación aplicable a la ejecución de los acuerdos de transacción comercial internacionales derivados de procedimientos de conciliación o mediación. El mecanismo más parecido aplicable sería el Reglamento del Tribunal Supremo (Mediación) de 2010 (en lo sucesivo, el “Reglamento de Mediación”). El Reglamento de Mediación se refiere específicamente a una demanda civil, una acción civil, un caso civil o un asunto civil que se hayan sometido al Tribunal Supremo y estén pendientes ante él y que el Presidente del Tribunal Supremo haya remitido a la mediación de un juez de la División de Mediación del Tribunal Supremo de Justicia. Cualquier parte en la acción civil puede solicitar también al Presidente del Tribunal Supremo que remita la cuestión a mediación.

En virtud del Reglamento de Mediación, cuando las partes han llegado a un acuerdo oficial, el juez encargado de la mediación registra el acuerdo de transacción en forma de un memorando en el que se establecen los términos del acuerdo. El acuerdo plasmado en el memorando se ejecuta posteriormente de la misma forma que si se tratara de una sentencia de un tribunal judicial de Mauricio por el consentimiento recíproco de las partes que lo han firmado.

ii) En Mauricio no hay ningún trámite para la ejecución agilizada de acuerdos de transacción comercial internacionales.

iii) No existe ninguna disposición jurídica a los efectos de que un acuerdo de transacción comercial internacional se considere en Mauricio como laudo definitivo pronunciado por un tribunal arbitral.

### *Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

Como se indica en el párrafo 1 i) *supra*, en Mauricio no existe ningún marco legislativo para la ejecución de los acuerdos de transacción comercial internacionales derivados de procedimientos de mediación.

Un acuerdo de transacción comercial derivado de un procedimiento de mediación en Mauricio recibe la plena fuerza y efectos de una sentencia del Tribunal Supremo.

### *Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

Véanse las respuestas más arriba.

En sentido estricto, como se ha indicado más arriba, en Mauricio no existe ninguna legislación específica que regule la ejecución de los acuerdos de transacción comercial internacionales derivados de procedimientos de mediación o conciliación.

Sin embargo, nada impide, en un su caso, a una parte impugnar la validez de un acuerdo para remitir una controversia a mediación o conciliación o la validez del acuerdo de transacción derivado de esa mediación o conciliación, cuando la parte alegue que el acuerdo ha sido alcanzado por error o ha sido obtenido gracias a una



declaración falsa, coacción o influencia indebida (artículo 1.109 del Código Civil de Mauricio).

## 16. Noruega

[Original: inglés]

[Fecha: 5 de octubre de 2014]

### *Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

De conformidad con el artículo 4-1 de la Ley de Ejecución y el artículo 19-16 de la Ley de Procedimiento Civil, un acuerdo de transacción extranjero puede ser reconocido y ejecutado únicamente si puede ser considerado como una decisión dictada por un tribunal extranjero o como un laudo arbitral extranjero. De especial importancia para el primero es el Convenio de Lugano de 2007 y para el segundo, la Convención de Nueva York de 1958.

La legislación del país de origen sería importante para determinar si el acuerdo de transacción extranjero puede ser considerado como una decisión judicial o como un laudo arbitral de ese país.

En la legislación interna de Noruega (artículo 8-3 y ss. de la Ley de Procedimiento Civil), un acuerdo de transacción puede ser considerado como una decisión judicial si se alcanzó en el marco de una mediación judicial. La mediación judicial se ofrece a todas las partes que entablen una demanda civil y exige el consentimiento de las dos partes para poder llevarse a cabo. Puede llevarla a cabo un juez del tribunal competente o un mediador designado por el juez competente. Si la mediación judicial desemboca en un acuerdo de transacción, este tendrá la condición y los efectos de una sentencia judicial. Los acuerdos de transacción derivados de procedimientos de mediación extrajudiciales no tienen la condición ni los efectos de una decisión judicial.

En la legislación interna de Noruega (artículo 35 de la Ley de Arbitraje), un acuerdo de transacción puede ser considerado como un laudo arbitral si las partes alcanzaron el acuerdo durante el procedimiento de arbitraje, pidieron al tribunal arbitral que consignase el acuerdo en un laudo y el tribunal arbitral dictó un laudo basado en el acuerdo de transacción.

## 17. República del Congo

[Original: francés]

[Fecha: 22 de octubre de 2014]

### *Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

En la República del Congo no existe un marco legislativo específico que establezca normas para la ejecución de los acuerdos de transacción comercial internacionales derivados de procedimiento de mediación o conciliación.

i) Por lo que se refiere a las dificultades derivadas de la ejecución de los acuerdos de transacción comercial, no se hace distinción alguna entre las derivadas de acuerdos internos y las derivadas de acuerdos internacionales. Esas cuestiones se dirimen ante los tribunales mercantiles y las divisiones mercantiles de los tribunales

nacionales de apelación. Puesto que el Congo es miembro de la Organización para la Armonización de la Legislación Empresarial en África, los recursos de apelación en las controversias comerciales se dirimen ante el Tribunal Común de Justicia y Arbitraje de esa Organización, cuya sede está en Abiyán (República de Côte d'Ivoire). En virtud del Tratado fundacional y las normas uniformes de la Organización, se aplican procedimientos específicos para la solución de controversias derivadas de la ejecución de los acuerdos de transacción comercial en general.

ii) Con respecto a los procedimientos para la ejecución agilizada de los acuerdos de transacción comercial internacionales, cabe señalar que el Congo puede recurrir a la Ley Uniforme de Procedimientos Simplificados de Recuperación, de la Organización para la Armonización de la Legislación Empresarial en África, que se aprobó el 10 de abril de 1998 (Diario Oficial de la Organización para la Armonización de la Legislación Empresarial en África, núm. 6, de 1 de julio de 1998).

iii) En el derecho positivo congoleño, un acuerdo de transacción comercial internacional es considerado como un laudo definitivo dictado por un tribunal arbitral únicamente entre las partes en virtud del principio de *pacta sunt servanda* (los contratos suscritos constituyen la ley para las partes).

1. El reconocimiento de un acuerdo de transacción privado como un laudo dictado por un tribunal arbitral solo puede derivarse de un procedimiento arbitral específico que finalice con un laudo independiente del acuerdo de transacción y, además, las partes deben haber incluido anteriormente en su acuerdo de transacción comercial internacional una cláusula compromisoria o deben convenir en solucionar su controversia mediante arbitraje.

2. En el derecho positivo congoleño actual, un documento escrito sigue siendo la forma de prueba por excelencia de los compromisos contraídos por las partes en los acuerdos de transacción comercial, sobre todo en los acuerdos internacionales. El proceso de reconocimiento del compromiso firmado por una de las partes en el acuerdo se inicia con la autenticación de la firma de la otra parte a quien se imputa ese compromiso. Esa es la razón de ser de la institución del mediador o del árbitro o conciliador.

3. Con respecto a los terceros, los laudos en los términos convenidos por las partes son ejecutables únicamente sobre la base de una decisión del tribunal competente por la que autorice a añadir la fórmula ejecutiva después de un procedimiento de homologación. Esto se debe a que el Congo no es parte en la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958).

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

No existen motivos específicos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial en el Congo, con la excepción del incumplimiento de las disposiciones legales en vigor definidas en los párrafos iii) 1) y iii) 2) *supra*. Con esa única salvedad, un acuerdo de transacción comercial internacional podrá ser ejecutado en territorio congoleño únicamente a iniciativa de las partes interesadas,

que deben solicitar la aprobación del acuerdo ante el tribunal competente del lugar de ejecución.

*Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

Aparte de las condiciones estándar de validez de los acuerdos (capacidad de las partes, consentimiento recíproco y licitud del objeto y la causa), el Congo no impone condiciones específicas que no reflejen la voluntad de las propias partes.

*Pregunta 4: Cualquier otra observación*

Los intercambios comerciales internacionales han sido siempre la base de la solidaridad y la interdependencia entre los hombres. De ahí que la sociedad internacional no sea el resultado de la coexistencia y la proximidad de los Estados sino de la interpenetración de los pueblos por medio del comercio internacional. Las autoridades congoleñas llegan por ello a la conclusión de que sería absurdo no apoyar la armonización de las normas comerciales en el plano mundial. Ese es el motivo por el cual se ha puesto en marcha el proceso de ratificación acelerada de varios instrumentos de la CNUDMI.

## 18. República de Corea

[Original: inglés]

[Fecha: 4 de diciembre de 2014]

*Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

A. En virtud del Artículo 731 de la Ley Civil de Corea, una transacción se hará efectiva cuando las partes hayan convenido en poner fin a una controversia entre ellas mediante concesiones recíprocas. También en virtud del artículo 732, un contrato de transacción tendrá el efecto de que los derechos a que haya renunciado una de las partes quedan extinguidos y la otra parte, a su vez, adquirirá los derechos pertinentes en virtud de la transacción.

Cuando la transacción se ha alcanzado por conducto de mediación o conciliación privadas (en contraposición a la conciliación judicial), en cambio, si las condiciones del acuerdo contractual no se cumplen, la parte lesionada no tiene más remedio que interponer una acción judicial o recurrir a arbitraje vinculante para el cumplimiento o la ejecución forzosos de las condiciones convenidas.

El cumplimiento forzoso de las condiciones de la transacción solo podrá comenzar cuando se hayan indicado en el título ejecutivo los nombres del solicitante y de la persona sujeta a ese cumplimiento con una cláusula de ejecución anexa al título (artículo 39, párrafo 1, de la Ley de Ejecuciones Civiles).

- Por “título ejecutivo” se entiende un acta notarial que indica la existencia y el alcance del derecho a exigir el cumplimiento en derecho privado y en la que se reconoce la exigibilidad jurídica del derecho reclamado.
- Primordialmente, las sentencias judiciales y las decisiones judiciales comparables tienen efectos como títulos ejecutivos, pero también pueden convertirse en títulos ejecutivos las actas notariales certificadas elaboradas

por un notario público o un bufete de abogados, entre otros, en cumplimiento del encargo de las partes.

- El ejecutor, el contenido y el alcance de la ejecución se determinan con arreglo a los títulos ejecutivos.
- Los títulos ejecutivos deben incluir una cláusula de ejecución, que es una cláusula que el funcionario judicial, en el ejercicio de sus funciones notariales de oficio, añade al término de los títulos ejecutivos a fin de dar fe de la fuerza ejecutiva y de las partes pertinentes al respecto (artículo 29, párrafos 1 y 2 de la Ley de Ejecuciones Cíviles).

La cláusula de ejecución se otorga previa solicitud de ejecución forzosa, y un acreedor la añadirá y presentará cuando solicite la ejecución forzosa por parte de una institución encargada de la ejecución (el tribunal de ejecución o un funcionario encargado de la ejecución).

No existen procedimientos específicos de ejecución, ni trámites para la ejecución agilizada de los acuerdos de transacción comercial internacionales, ni ninguna disposición a los efectos de que un acuerdo de transacción comercial internacional se considere como laudo definitivo pronunciado por un tribunal arbitral.

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

Puesto que los acuerdos de transacción comercial tienen la misma consideración que cualquier otro acuerdo entre partes privadas, para ejecutarlos, la parte solicitante necesita adquirir títulos ejecutivos con una cláusula de ejecución adjunta. La ejecución de un acuerdo de transacción comercial será denegada si no hay títulos ejecutivos.

*Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

No hay criterios específicos de validez que se apliquen únicamente a los acuerdos de transacción comercial internacionales, ni nada que se aplique específicamente solo a la mediación o conciliación.

## **19. Singapur**

[Original: inglés]

[Fecha: 27 de octubre de 2014]

*Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

Actualmente no existe ninguna legislación en Singapur que trate de la mediación comercial internacional. La ejecución de los acuerdos de transacción comercial internacionales se rige por los principios habituales del common law relativos a los contratos.

Sin embargo, se está trabajando en la aprobación de un proyecto de ley de mediación, que contempla disposiciones que permiten a las partes ejecutar adicionalmente determinados acuerdos de transacción derivados de mediación como mandamientos judiciales. Todavía se sigue trabajando en los detalles.

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

Los acuerdos de transacción comercial pueden ser revisados e invalidados en virtud del common law, con arreglo a los principios contractuales habituales, si existen factores que vicien el acuerdo o parte de él y lo hagan nulo o anulable, o que permitan al tribunal ordenar la rescisión del acuerdo. Entre esos factores cabe citar los siguientes: incapacidad de una o más partes en el acuerdo, declaración falsa, error, coacción e influencia indebida.

*Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

Véase la respuesta a la pregunta 2 más arriba. Un acuerdo de transacción comercial puede considerarse nulo si hay factores que lo vicien y lo dejen sin validez.

No existe ningún fundamento jurídico que regule la validez o la ejecución de un acuerdo de mediación. La validez de un acuerdo de mediación y de cualquier acuerdo de transacción resultante se determinarán de conformidad con los principios contractuales generales. Así, por ejemplo, una cláusula de mediación puede ser anulada por falta de certeza<sup>2</sup>. No obstante, los tribunales de Singapur apoyan los procesos de mediación y, por lo general, no denegarán la ejecución de las cláusulas expresas sobre solución de controversias en las que se exija la mediación privada cuando estén claras la naturaleza de la mediación y el alcance de las obligaciones de las partes<sup>3</sup>.

*Pregunta 4: Cualquier otra observación*

Singapur apoya en general los procesos de mediación o conciliación y el reforzamiento de la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción internacionales derivados de mediación o conciliación será provechoso para quienes recurren a la mediación. Dicho esto, convendría saber más acerca de lo que tienen en mente los proponentes para esa convención multilateral sobre la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción comercial internacionales alcanzados a través de mediación, teniendo en cuenta que los detalles de la aplicación de una convención de ese tipo tendrán que ser cuidadosamente definidos y tomar en consideración diferentes enfoques de las distintas jurisdicciones.

---

<sup>2</sup> Véase por ejemplo *Insignia Technology Co Ltd v Alstom Technology Ltd* [2009] 1 SLR(R) 23; en esa causa, una cláusula en la cual se exigía que una controversia fuese remitida a las partes para su “solución mediante consultas amistosas” fue considerada demasiado incierta para ser ejecutable.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, *International Research Corp PLC v Lufthansa Systems Asia Pacific Pte Ltd and another* [2013] 1 SLR 973, causa en la que se citan las observaciones del Tribunal de Apelación en la causa *HSBC Institutional Trust Services (Singapore) Ltd v Toshin Development Singapore Pte Ltd* [2012] 4 SLR 738, para señalar que las perspectivas asiática y occidental sobre las cláusulas de solución de controversias mediante negociación o mediación diferían, e indicar, al examinar la ejecutabilidad de esas cláusulas, que “claramente, redundaba en el interés público general de Singapur promover también ese enfoque para resolver las diferencias”.

## 20. Eslovaquia

[Original: inglés]

[Fecha: 3 de noviembre de 2014]

### *Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

i) Los acuerdos de transacción derivados de mediación son ejecutables si están redactados en forma de acta notarial ejecutable con el consentimiento de las partes en la controversia para la ejecución o si son aprobados por un tribunal general u órgano de arbitraje (el Tribunal de Arbitraje).

ii) Un procedimiento relativamente flexible de ejecución de los acuerdos de transacción internacionales está regulado en la Ley de Arbitraje, núm. 244/2002, con sus modificaciones (la “ZRK”), que permite la ejecutabilidad del acuerdo de transacción en caso de que haya sido aprobado por el órgano de arbitraje en virtud del reglamento de arbitraje y en función de ello, se hace ejecutable inmediatamente. A este respecto, también cabe señalar la enmienda de la Ley de Arbitraje (Documentos Parlamentarios núm. 1.126), que hace considerablemente flexible el arbitraje, siguiendo los cambios del reglamento de la CNUDMI.

iii) El acuerdo de transacción derivado de arbitraje se regula, conforme a la ZRK, en el art. 39, que dispone lo siguiente: “1) Cuando las partes en un arbitraje alcanzan una transacción durante el procedimiento arbitral, el tribunal de arbitraje interrumpe el arbitraje. A petición de las partes en el arbitraje, el tribunal inscribe la transacción en forma de laudo arbitral cerrado en los términos convenidos por las partes. 2) [...] El laudo arbitral en los términos convenidos por las partes tendrá el mismo efecto que un laudo arbitral sobre el fondo de la cuestión”.

En cualquier caso, el acuerdo de transacción no puede ser aprobado por el órgano de arbitraje sin la apertura del procedimiento de arbitraje.

### *Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

1) La legislación eslovaca reconoce, en principio, dos casos de acuerdos de transacción como mandamientos de ejecución que deben cumplir las condiciones siguientes:

a) en el caso de un acuerdo de transacción aprobado por el órgano de arbitraje: los elementos esenciales del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, que son los mismos que en el caso del laudo arbitral definitivo;

b) en el caso de un acuerdo de transacción aprobado por un tribunal general: los elementos esenciales de la resolución por la que se apruebe la transacción judicial de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 99/1963, Código de Procedimiento Civil, con sus modificaciones;

c) en el caso de un acuerdo de transacción alcanzado mediante un acuerdo de mediación redactado en forma de acta notarial: los requisitos establecidos en el art. 41, párrafo 2, de la Ley núm. 233/1995 del Repertorio Legislativo sobre los Procedimientos de Embargo y Ejecución Judiciales (Código de Ejecución).

En los tres casos, debe preservarse la forma escrita acordada por las partes en la controversia y el acuerdo será aprobado por las autoridades nacionales competentes.

Los tribunales consideran ejecutables los laudos en los términos convenidos por las partes en virtud de la Convención de Nueva York.

2) En el procedimiento de ejecución, cabe oponerse al cumplimiento del acuerdo de transacción; por ejemplo, la persona puede interponer una acción para que se anule el laudo arbitral, la transacción judicial (dentro de los tres años siguientes a su aprobación) o el acuerdo de mediación redactado en forma de acta notarial. Si los efectos del acuerdo de transacción serán revocados, o si el conflicto con el derecho sustantivo afectará a la ejecutabilidad del título ejecutivo, no se proseguirá con la ejecución.

3) De conformidad con la clasificación establecida en el párrafo 1), en la legislación eslovaca se reconocen los medios de impugnación siguientes: a) una acción para la anulación del laudo arbitral, b) una acción para la anulación de la transacción judicial y c) la solicitud de anulación del acto jurídico redactado en forma de acta notarial.

## 21. Suecia

[Original: inglés]

[Fecha: 3 de marzo de 2015]

### *Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

i) Con arreglo a la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles de Suecia (2011:860), un acuerdo derivado de mediación puede hacerse ejecutable. Se presentará una solicitud para que declare la ejecutabilidad a un Tribunal de Distrito. La competencia local se decide, ante todo, por el lugar de domicilio de cualquiera de las partes. La legislación sueca transpone la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

ii) No existen trámites especiales para la ejecución agilizada de los acuerdos comerciales internacionales.

iii) En la legislación sueca no existe ninguna disposición a los efectos de que un acuerdo de transacción comercial internacional se considere como laudo definitivo pronunciado por un tribunal arbitral.

### *Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

Una condición previa, con arreglo a la Ley de Mediación, es que el acuerdo derivado de mediación se refiera a una obligación que sea exigible en Suecia.

También hay excepciones a la ejecución que pueden interponerse durante la etapa de ejecución (es decir, después de que el tribunal judicial haya pronunciado una declaración de ejecutabilidad). Con arreglo al Código de Ejecución de Suecia (1981:774), la ejecución no podrá tener lugar si el demandado demuestra que ha cumplido la obligación de pagar u otra obligación a la que se refiera la solicitud

relativa a la ejecución. Esto se aplica también si el demandado plantea como contrademanda una pretensión que haya sido confirmada por un título ejecutivo que pueda ser ejecutado o que se base en un pagaré u otra prueba escrita de la deuda, y se dan las condiciones previas generales para la reconvencción. Tampoco puede tener lugar la ejecución si el demandado alega que otra circunstancia que afecta a la relación entre las partes constituye un impedimento para la ejecución y no cabe ignorar esa objeción.

*Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

Véase la respuesta a la pregunta 2.

## 22. Tailandia

[Original: inglés]

[Fecha: 17 de noviembre de 2014]

*Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

Con arreglo al sistema judicial de Tailandia, los procedimientos de conciliación o mediación se basan en el consentimiento de las partes en la controversia. Tailandia no exige requisitos jurídicos para que las partes en la controversia recurran a esos tipos de solución de controversias por vías alternativas. Además, no existen leyes específicas (*lex specialis*) sobre la ejecución de los acuerdos de transacción comercial internacionales (“acuerdos de transacción”) derivados de procedimientos de mediación o conciliación.

i) La legislación tailandesa no cuenta con disposiciones específicas sobre la ejecución de los acuerdos de transacción derivados de procedimientos de mediación o conciliación, ni sobre el procedimiento de ejecución al respecto.

Sin embargo, los acuerdos de transacción se consideran contratos de transacción con arreglo al Código Civil y Comercial de Tailandia (Título XVII (Transacción), artículos 850 a 852). Esos contratos de transacción pueden ser ejecutados en virtud de una decisión judicial si constan por escrito y están firmados por la parte considerada responsable en ese caso en concreto o por su agente.

Cabe señalar que el artículo 13 de la Ley de Conflictos de Leyes de 1938 (año 2481 de la Era Budista), se aplicará cuando se plantee la cuestión de qué ley es aplicable a los acuerdos de transacción que son de carácter internacional, es decir, que han sido concertados por partes litigantes con nacionalidades diferentes o que residen en países diferentes.

ii) Con arreglo a la legislación tailandesa, no existen trámites especiales para la ejecución agilizada de acuerdos de transacción. A ese respecto, el plazo de prescripción para esos acuerdos de transacción es de diez años, según se establece en el Código Civil y Comercial de Tailandia (Título VI (Prescripción), Capítulo II (Plazo de prescripción), artículo 193/30). Por consiguiente, si una parte litigante no cumple las obligaciones que le incumben en virtud del acuerdo de transacción, la otra parte puede presentar una solicitud al tribunal competente para la ejecución de ese acuerdo en el plazo de diez años a partir de la fecha de celebración del acuerdo.



iii) La legislación tailandesa no cuenta con ninguna disposición que considere a un acuerdo de transacción derivado de mediación o conciliación como laudo definitivo pronunciado por un tribunal arbitral. Los acuerdos de esa índole se pueden ejecutar en virtud de las disposiciones pertinentes relativas a los contratos de transacción, como se mencionó anteriormente.

Sin embargo, las partes pueden dar efecto al acuerdo de transacción conviniendo recíprocamente en someter la controversia a un tribunal arbitral con una solicitud de que resuelva la controversia de conformidad con el acuerdo de transacción. En consecuencia, el acuerdo de transacción gozará de la misma condición y los mismos efectos que un laudo definitivo pronunciado por un tribunal arbitral de conformidad con la Ley de Arbitraje de 2002 (año 2545 de la Era Budista), artículo 36. El laudo deberá pronunciarse de conformidad con el artículo 37, y al igual que otros laudos definitivos pronunciados por un tribunal arbitral, puede ejecutarse en el plazo de tres años a partir de la fecha en que sea ejecutable con arreglo al artículo 42 de la Ley de Arbitraje.

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

Los acuerdos de transacción que reúnan las condiciones de un contrato con arreglo al Código Civil y Comercial de Tailandia obligarán a las partes litigantes y pueden ser ejecutados en virtud de la legislación sobre la transacción, como se mencionó anteriormente.

En consecuencia, los motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción son los mismos que para denegar el cumplimiento de un contrato que sea nulo o anulable en virtud de las leyes debido, entre otras cosas, a la falta de capacidad jurídica, el fraude, estar prohibido por la ley o ser contrario al orden público y las buenas costumbres.

*Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

La validez de esos acuerdos de transacción y el fundamento jurídico para impugnar su validez son los mismos que los de un contrato y un contrato de transacción con arreglo al Código Civil y Comercial de Tailandia, como se ha explicado más arriba en los párrafos i) y ii).

## 23. Turquía

[Original: inglés]

Fecha: 7 de enero de 2015

*Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

No existe una legislación relativa a las acciones de conciliación o mediación derivadas de la ejecución de acuerdos de transacción comercial internacionales. Por consiguiente, no hay respuesta a las preguntas que figuran en los párrafos i), ii) y iii). Nuestro país ha establecido legislación acerca del reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras y las decisiones judiciales. Las decisiones arbitrales extranjeras pueden ser ejecutadas conforme a la

Convención de Nueva York de 1958. Si un país no es parte en dicha Convención, la decisión arbitral pronunciada en ese país puede aplicarse de conformidad con el derecho internacional privado y procesal. Del mismo modo, la ejecución de las decisiones judiciales extranjeras se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional privado y procesal.

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

No existe una reglamentación relativa a la denegación de la ejecución, porque no existe legislación relativa a las acciones de conciliación o mediación derivadas de la ejecución de acuerdos de transacción comercial internacionales. La ejecución se rige por la Convención de Nueva York y el derecho internacional privado y procesal. Como se ha indicado más arriba, no hay criterios de validez, porque no existe legislación en relación con los acuerdos de transacción comercial internacionales. No hay una reglamentación jurídica sobre la naturaleza de un acuerdo alcanzado por conducto de la mediación de un Estado extranjero. Por lo tanto, se considera que es un convenio concertado entre las partes. La incompatibilidad con ese convenio será otro motivo de controversia. Se ofrece a continuación información sobre la legislación en vigor relativa a la mediación. Nuestro país aprobó la Ley de Mediación en Controversias Civiles, núm. 6325, en 2012. Esa Ley se aplica únicamente para la solución de las controversias de derecho privado derivadas de demandas o acciones de que las partes pueden disponer libremente, incluidas las que son de carácter extranjero.

El artículo 18 de la Ley de Mediación en Controversias Civiles, núm. 6325, señala que: 1) El alcance del acuerdo logrado como consecuencia de la actividad de mediación será determinado por las partes; en caso de preparación de un documento de acuerdo, este será firmado por las partes y el mediador. 2) Si las partes llegasen a un acuerdo al final del proceso de mediación, pueden presentar ese acuerdo ante el tribunal encargado de la ejecución (cuya competencia se determinará de conformidad con las reglas de competencia en relación con la controversia efectiva) y pueden pedirle que emita una apostilla en relación con su ejecutabilidad. El acuerdo en el que figure esa apostilla será considerado un documento con la fuerza de un veredicto.

*Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

La emisión de la apostilla sobre la ejecutabilidad es una decisión judicial no controvertida y el examen al respecto se lleva a cabo en el propio expediente. Sin embargo, el examen relativo a las controversias de derecho de familia que pueden ser sometidas a mediación se celebrará en una vista oral. El alcance de dicho examen se limita a determinar si el contenido del acuerdo es adecuado para la mediación y la ejecución forzosa. En caso de que se presente una solicitud al tribunal para que emita una apostilla sobre la ejecutabilidad del documento de acuerdo y la parte interesada recurra la decisión pronunciada a raíz de esa solicitud, se cobrarán las tasas establecidas. Si las partes desearan utilizar el documento de acuerdo en otra operación oficial sin obtener una apostilla sobre la ejecutabilidad, también se cobrarán los derechos de timbre establecidos. Por consiguiente, si las partes cumplen sus obligaciones en una controversia resuelta mediante mediación, incluidas las de carácter extranjero, no deberán encontrarse con una demanda

relativa a la ejecutabilidad. Si una de las partes no cumple sus obligaciones, la otra parte tiene derecho a llevar el acuerdo de mediación ante el tribunal competente y obtener la aprobación de la ejecutabilidad, con excepción de las controversias de derecho de familia, sin ningún tipo de vista. Esos acuerdos de mediación que incluyen una aprobación de la ejecutabilidad se consideran documentos con la fuerza de un mandamiento judicial. El documento de acuerdo se considera ejecutable en virtud de las disposiciones generales de la Ley de Ejecución y Quiebras núm. 2004.

## 24. Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Fecha: 30 de octubre de 2014

### *Pregunta 1: Información sobre el marco legislativo*

1) i) a 1) iii) 2): En los Estados Unidos, los acuerdos de transacción (alcanzados o no mediante conciliación) en general serían ejecutables como contratos en virtud del derecho en vigor de los estados. Véanse, por ejemplo, *Snyder-Falkinham v. Stockburger*, 457 SE 2d 36, 39 (Virginia 1995); 15 B American Jurisprudence, 2ª edición, *Compromise and Settlement*, artículo 10 (2014). Por lo menos, un estado de los Estados Unidos impone requisitos adicionales sobre el contenido de los acuerdos de transacción en el contexto de la mediación (véase Leyes de Minnesota, artículo 572.35), mientras que otro dispone que los acuerdos de transacción puede ser ejecutables como mandamientos judiciales en caso de que se presenten ante un tribunal y este los apruebe (véase Leyes Revisadas de Colorado, artículo 13-22-308).

Sin embargo, por lo menos cinco estados (California, Texas, Ohio, Carolina del Norte y Oregón) tienen regímenes en vigor que conceden un trato especial a los acuerdos de transacción derivados de conciliación en controversias comerciales internacionales. Para que se apliquen esos regímenes, el acuerdo de conciliación o la operación subyacente deben ser “internacionales” (véanse Código de Procedimiento Civil de California, artículo 1297.13; Código Civil de Prácticas y Remedios de Texas, artículo 172.003; Código Revisado de Ohio, artículo 2712.03; Leyes Generales de Carolina del Norte, artículo 1-567.31; Leyes Revisadas de Oregón, artículo 36.454), y también “comerciales” (véanse Código de Procedimiento Civil de California, artículo 1297.16; Código Civil de Prácticas y Remedios de Texas, artículo 172.004; Código Revisado de Ohio, artículo 2712.04; Leyes Generales de Carolina del Norte, artículo 1-567.31; Leyes Revisadas de Oregón, artículo 36.450). Si el acuerdo por el que se resuelva esa controversia consta por escrito firmado por las partes (o sus representantes) y el conciliador, se le dará el mismo efecto que a un laudo arbitral (Código de Procedimiento Civil de California, artículo 1297.401; Código Civil de Prácticas y Remedios de Texas, artículo 172.211; Código Revisado de Ohio, artículo 2712.87; Leyes Generales de Carolina del Norte, artículo 1-567.84; Leyes Revisadas de Oregón artículo 36.546). No es necesario que haya tenido lugar ningún procedimiento arbitral para que se apliquen esos regímenes.

1) iii) 3) Los tribunales de los Estados Unidos no han resuelto la cuestión de si un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes podría ser ejecutado en virtud de la Convención de Nueva York.

*Pregunta 2: Motivos para denegar la ejecución de un acuerdo de transacción comercial*

2) a 3): Con respecto a los regímenes especiales con que cuentan cinco estados para los acuerdos de transacción comercial internacionales, la jurisprudencia que los ha aplicado no parece resolver si los motivos para denegar la ejecución son idénticos a los disponibles para los laudos arbitrales. Si no, como se ha señalado más arriba, en los Estados Unidos los acuerdos de transacción generalmente se rigen por el derecho de los contratos; por lo tanto, serían de aplicación las excepciones generalmente disponibles en virtud del derecho de los contratos (por ejemplo, la coacción y la incapacidad). Del mismo modo, los acuerdos de mediación también pueden ser ejecutables en virtud del derecho de los contratos. Véase, por ejemplo, *Santana v. Olguin*, 41 Kan App. 2d 1086, 208 P.3d 328 (2009).

*Pregunta 3: Validez de los acuerdos de transacción comercial internacionales*

Véase la pregunta 2.

*Pregunta 4: Cualquier otra observación*

Véase el documento A/CN.9/WG.II/WP.188.